



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00176-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 11 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE n.º	: PAS-00000438-2024
ACTO IMPUGNADO	: Resolución Directoral n.º 02382-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	: SANTOS RAMOS QUEREVALU RUMICHE
MATERIA	: Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es)	: Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. ¹ - Multa: 1.217 Unidades Impositivas Tributarias ² Numeral 5) del artículo 134 del RLGP. - Multa: 1.217 UIT - Decomiso ³ : del total del recurso hidrobiológico Pota (5.996 t.) - Reducción ⁴ : de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora. Numeral 14) del artículo 134 del RLGP. - Multa: 1.217 UIT - Decomiso ⁵ : del arte y/o aparejo de pesca (línea potera) y del total del recurso hidrobiológico Pota (5.996 t.)
SUMILLA	: <i>Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 02382-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de:</i> - <i>El artículo 4 que sancionó al señor SANTOS RAMOS QUEREVALU RUMICHE, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.</i> - <i>El artículo 5 únicamente en la parte que declaró inejecutable la sanción de decomiso impuesta por la comisión de la infracción al numeral 14) del artículo 134 del RLGP.</i> <i>Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.</i>

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 5 del acto administrativo recurrido declaró inejecutable la sanción de decomiso impuesta.

⁴ El artículo 3 del acto administrativo impugnado declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

⁵ Ídem pie de página 3.



VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS RAMOS QUEREVALU RUMICHE**, identificado con DNI n.° 03501632, en adelante **SANTOS QUEREVALU**, mediante el registro n.° 00068520-2024, presentado el 06.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02382-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En las Actas de Fiscalización Desembarque n.° 15-AFID-005224 y n.° 15-AFID-005225 de fecha 23.10.2021, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Desembarcadero Pesquero Artesanal de Pucusana, ubicado en el distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, dejaron constancia que la E/P artesanal SIEMPRE DON JORGE, de propiedad de **SANTOS QUEREVALU**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Pota en una cantidad de 5,996 kg, por lo que se solicitó al representante la documentación correspondiente a dicha embarcación como es el permiso de pesca, manifestando no tener dicho documento, presentando solamente un documento con registro n.° 00078166-2019, presentado el 13.08.2019, comunicando el proceso de formalización de la mencionada embarcación pesquera, motivo por el cual se hizo la consulta al Portal del Listado de Embarcaciones para el Decreto Legislativo n.° 1392 donde no se obtuvo resultado de la embarcación. Asimismo, se evidenció a bordo de la embarcación el arte o aparejo de pesca denominado "Línea Potera", el cual fue empleado para la extracción del recurso Pota, cuyo uso no está autorizado dado que no cuenta con el respectivo permiso de pesca que faculte su empleo. Ante ello, se comunicó al representante la aplicación de la medida correctiva de decomiso de la totalidad del recurso y del arte y/o aparejo de pesca, negándose a la ejecución del decomiso manifestando que las pesca ya se encontraba vendida.
- 1.2 Posteriormente, a través de la Resolución Directoral n.° 02382-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2024⁶, se sancionó **SANTOS QUEREVALU** por las infracciones tipificadas en los numerales 1), 5) y 14) del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 Por medio del registro n.° 00068520-2024, presentado el 06.09.2024, **SANTOS QUEREVALU** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

⁶ Notificada el 27.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00005237-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n° 002386.



De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁷ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁹ del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SANTOS QUEREVALU** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. CUESTIONES PREVIAS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral n.º 02382-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10¹⁰ de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.º 02382-2024-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a **SANTOS QUEREVALU** entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP, en adelante, numeral 14), la cual tiene el siguiente tenor: “Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 14), considera que dicha infracción se configura cuando sin contar con permiso de pesca, se utiliza un arte y aparejo de pesca en la extracción de recursos hidrobiológicos o por el simple hecho de llevarlo a bordo.

⁷ Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

⁹ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.

¹⁰ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



Al respecto, cabe mencionar que para realizar un adecuado análisis de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 de la RLGP, es necesario recurrir a la normativa pesquera aplicable para el caso en concreto

Siendo ello así, es necesario señalar que el artículo 64 del RLGP, establece que los permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras artesanales son otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción se utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

Además, debe tenerse presente que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento dictadas por el Ministerio de la Producción mediante dispositivo legal de carácter general, ello de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977.

En ese sentido, este Consejo considera que, de conformidad con la lectura del artículo 64 del RLGP, en el caso de las embarcaciones pesqueras artesanales, los permisos de pesca no particularizan el uso de artes y aparejos de pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos, a propósito de que la obtención del permiso de pesca los habilita para la extracción de todas las especies hidrobiológicas para consumo humano directo; no obstante, el artículo condiciona que, durante la extracción del recurso se empleen los artes o aparejos adecuados para la especie que extraerá; por lo que, en atención a las disposiciones antes citadas, no es posible afirmar que el arte u aparejo utilizado por la embarcación pesquera artesanal no sea autorizado en función a no contar con el permiso de pesca, motivo por el cual, es necesario establecer, al margen del permiso de pesca, si en el presente caso, se ha empleado artes o aparejos adecuados para la extracción del recurso hidrobiológico Pota.

Tal criterio se da en virtud a que, con la obtención del citado permiso, se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el referido artículo impone como condición que se debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer.

En el caso de autos, el fiscalizador dejó constancia en las Actas de Desembarque n° 15-AFID-005224 y n.° 15-AFID-005781, la presencia de una línea potera. Esta, conforme al numeral 3.1.4¹¹ del artículo 3 y el artículo 5¹² del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota¹³, en adelante el ROP de la Pota, es el sistema de pesca correspondiente para el citado recurso. Por tanto, la conducta desplegada por **SANTOS QUEREVALU** no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el numeral 14), en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad: (i) en el extremo del artículo 4 de la Resolución Directoral

¹¹ El cual establece que **para el acceso a la pesquería del Calamar Gigante o Pota para embarcaciones artesanales se requerirá únicamente el permiso de pesca correspondiente** y el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente.

¹² El cual dispone que, para los efectos de la aplicación del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, respecto de los sistemas de pesca, se entiende a aquellas embarcaciones que utilizan sistemas mecanizados o automatizados (sistema jigging dobles o simples) para el lanzamiento e izado de **líneas poteras** y sistemas de iluminación dispuestos en dos líneas paralelas a babor y estribor.

¹³ Aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2011-PRODUCE.



n.º 02382-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad¹⁴; y (ii) en el extremo del artículo 5 únicamente en la parte que declaró inejecutable la sanción de decomiso por la comisión de la infracción al numeral 14) del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, queda subsistente la sanción de decomiso impuesta a través del artículo 2.

En consecuencia, deberá proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador que le fuera iniciado a **SANTOS QUEREVALU** en este extremo; quedando subsistente en lo demás.

4.2 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

El numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de las sanciones impuestas a **SANTOS QUEREVALU** por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134 del RLGP.

V. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **SANTOS QUEREVALU**.

5.1 En cuanto a si corresponde archivar las presuntas infracciones a los numerales 5) y 14) del artículo 134 del RLGP.

SANTOS QUEREVALU señala que al momento de los hechos la embarcación pesquera artesanal SIEMPRE DON JOSE se encontraba en proceso de formalización lo cual con la prerrogativa de las disposiciones legales vigentes no era posible de someterse a un proceso administrativo sancionador. Asimismo, que la Dirección General de Fiscalización Supervisión

¹⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



y Sanción de PRODUCE no tiene competencia para conocer y resolver infracciones que corresponde a los Gobiernos Regionales.

Por otro lado, argumenta que no se ha considerado las ampliaciones de plazo de formalización de la flota pesquera artesanal establecido mediante Decreto Legislativo n.º 1483; así como los Decretos de Urgencia n.º 092-2021, n.º 006-2022 y n.º 019-2022, así amparado en el beneficio de irretroactividad benigna no es posible proseguir con dicho procedimiento. Además, aducen que fue excluido del SIFORPA sin haber sido notificado de dicha decisión ni tener conocimiento, siendo una acción arbitraria, motivo por el cual no pudo prevalecer sus derechos de acuerdo a Ley. Con ello, se demuestra que sus argumentos no han sido evaluados al momento de resolver y correspondería extinguir las sanciones impuestas.

Al respecto, es necesario mencionar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera se rigen por el procedimiento especial regulado en el REFSAPA, en el cual se establece que los fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce la condición de autoridad; en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5º¹⁵, el numeral 6.1 del artículo 6º¹⁶ y el numeral 11.2 del artículo 11¹⁷ del REFSAPA.

En el presente caso, se advierte que con fecha 02.05.2024 la Dirección de Supervisión y Fiscalización consultó a la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal, si al momento de realizada la fiscalización, el día 23.10.2021, la E/P artesanal SIEMPRE DON JORGE se encontraba en proceso de formalización SIFORPA, obteniendo como respuesta:

“(...) de la búsqueda realizada en el SIFORPA, se ha encontrado que, la embarcación de nombre SIEMPRE DON JORGE sin matrícula, se inscribió en el proceso de formalización SIFORPA II (D. Leg. N.º 1392) el 10.OCT.2018; sin embargo, NO pasó verificación de existencia (etapa 2), NI INICIÓ el trámite ante DICAPI (inicio etapa 2) en el plazo establecido en el referido dispositivo legal, en consecuencia, dicha embarcación quedó FUERA del proceso de formalización desde el 24.DIC.2018”.

¹⁵ **Artículo 5.- Los fiscalizadores**

5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente.

¹⁶ **Artículo 6.- Facultades de los fiscalizadores**

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del TUO de la LPAG, tiene las siguientes facultades:

1. Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, **embarcación pesquera**, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.

¹⁷ **Artículo 11.- Actas de fiscalización**

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan.



Al respecto, la información contenida en el Portal del Ministerio de la Producción y la consulta realiza a la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal se advierte que la E/P artesanal SIEMPRE DON JORGE no cuenta con permiso de pesca artesanal. Por lo tanto, lo señalado en este extremo carece de sustento y no le exime de responsabilidad.

Asimismo, se debe hacer mención que mediante las Actas de Fiscalización Desembarque n.º 15-AFID-005224 y n.º 15-AFID-005781 los fiscalizadores constataron que el día 23.10.2021 la E/P SIEMPRE DON JORGE de propiedad de **SANTOS QUEREVALU** se encontraba descargando el recurso hidrobiológico Pota en una cantidad de 5.996 kg, por lo que solicitaron al representante la documentación correspondiente como es el permiso de pesca; sin embargo, manifestó no tener dicho documento, presentando solamente uno con el registro n.º 00078166-2019 de fecha 13.08.2019, donde comunica el proceso de formalización de la mencionada embarcación pesquera. Ante ello, se hizo la consulta al Portal del Listado de Embarcaciones para el Decreto Legislativo n.º 1392¹⁸, donde no se obtuvo resultado de la E/P artesanal SIEMPRE DON JORGE. En ese sentido, al no contar con el correspondiente permiso de pesca, habría vulnerado el numeral 5) del artículo 134 del RLGP.

Por lo expuesto, la administración ha cumplido con la carga de la prueba establecida en el artículo 172 del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día 23.10.2021, **SANTOS QUEREVALU** realizó actividades pesqueras a través de su E/P artesanal SIEMPRE DON JORGE, sin contar con el correspondiente permiso de pesca.

Por otro lado, en cuanto la competencia, es preciso señalar que el artículo 81 de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableció que el proceso de transferencia de competencias a los gobiernos regionales, es gradual y se realiza por etapas, verificándose que **en el caso particular de Lima Metropolitana, aún está pendiente la transferencia total de funciones**, dentro de las cuales se encuentra aquella función relativa a la vigilancia del estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco millas marinas, así como dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa antes expuesta, se advierte que es el Ministerio de la Producción quien goza de las competencias administrativas respecto de las actividades extractivas artesanales en Lima Metropolitana, es la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, el órgano competente, para poder determinar la responsabilidad administrativa de los administrados, toda vez que la fiscalización en cuestión se llevó a cabo en el distrito de Pucusana, **provincia** y departamento de **Lima**.

Conforme a lo expuesto, resulta ser el Ministerio de la Producción y sus fiscalizadores los competentes para ejercer las labores de fiscalización respecto de la citada embarcación; y en caso específicos la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura es competente para sancionar cuando corresponde. En consecuencia, lo alegado por **SANTOS QUEREVALU** en relación a supuesta incompetencia carece de sustento.

Finalmente, se precisa que efectuado el análisis pertinente respecto del numeral 14) del artículo 134 del RLGP, y habiéndose determinado que corresponde el archivo del procedimiento respecto del citado tipo infractor, carece de objeto un pronunciamiento

¹⁸ En: <https://transparencia.produce.gob.pe/index.php/pesca-artesanal/siforpa/listado-de-embarcaciones-para-el-decreto-legislativo-n-1392>.



sobre este extremo del recurso.

5.2 En cuanto a la obstaculización de las labores de fiscalización.

SANTOS QUEREVALU sostiene que en ningún momento ha obstaculizado las labores de fiscalización, asimismo que no opuso resistencia a que se realice el decomiso de la pesca, y muchos menos ha incurrido en agresiones verbales ni físicas o han faltado el respeto a la autoridad, y si hubiera sido así, pudieron haber solicitado el apoyo de la autoridad marítima o policial o del Ministerio Público.

Arguye, que no existe precisión alguna o evidencias que acredite de manera específica lo vertido por los inspectores sobre dicha obstaculización. Asimismo, sostiene que imputar 3 infracciones sobre un solo hecho vulnera el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad.

Al respecto, la conducta imputada a **SANTOS QUEREVALU** prescribe taxativamente como conducta infractora, **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización** que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

Sobre el particular, cabe precisar que el Diccionario de la Lengua Española (RAE), define al término “Impedir”¹⁹: como estorbar o imposibilitar la ejecución de algo y al término “Obstaculizar”²⁰: como impedir o dificultar la consecución de un propósito.

Por otro lado, numeral 5.1²¹ del artículo 5 del REFSAPA establece que los inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad, en consecuencia, los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria²² por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

De otro lado, el artículo 10 del REFSAPA²³, establece que cuando exista acciones dirigidas a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización.

Cabe precisar que conforme lo señala el inciso 5, del numeral 6.1 del artículo 6²⁴ del

¹⁹ Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/impedir?m=form>

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española, Edición del Tricentenario, Actualización 2023: <https://dle.rae.es/obstaculizar>.

²¹ Artículo 5.- Los fiscalizadores 5.1 Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente

²² Numeral 6.3 del artículo 6 del REFSAPA. - **Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados** que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización **se presumen ciertos**, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados.

²³ Artículo 10.- La fiscalización (...)

10.5 En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); **así como de cualquier otra acción del fiscalizador manifiestamente dirigida a obstaculizar y/o impedir los actos de fiscalización**, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de Fiscalización, señalando la infracción correspondiente.

²⁴ Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...), tiene las siguientes facultades:

5. Dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes.



REFSAPA, el fiscalizador tiene la facultad dentro del ejercicio de su facultad fiscalizadora, de **dictar y ejecutar las medidas correctivas y cautelares correspondientes**. Entre las medidas correctivas, según el artículo 45 del REFSAPA, que se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, está el **decomiso**.

Sobre el particular, el numeral 6.5.1 de la Directiva n.º 012-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral n.º 026-2016-PRODUCE/DGSF, sobre lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas, **establece que si la tripulación no brinda las facilidades para el desarrollo de las labores a bordo de la embarcación**, o en su caso las impidiera, **se le comunicará que están incurriendo en infracción y se procederá a levantar el reporte de ocurrencias**.

Como puede apreciarse de las normas mencionadas, los administrados tienen como obligación brindar las facilidades correspondientes a los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, sin que exista el despliegue directa o indirectamente de acciones que obstaculicen o impidan las labores de fiscalización.

En el presente caso, el día de los hechos, los fiscalizadores dejaron constancia que en las Actas de Desembarque n.º 15-AFID-005224 y n.º 15-AFID-005225, se advierte que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, verificaron que **SANTOS QUEREVALU**, propietario de la E/P artesanal SIEMPRE DON JORGE, extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, por lo que procedieron a informar que se llevaría a cabo el decomiso del recurso hidrobiológico Pota; sin embargo, el representante de dicha embarcación se negó a la ejecución de tal medida, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción.

Por consiguiente, contrariamente a lo señalado por **SANTOS QUEREVALU**, se advierte que la Administración en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que **impidió y obstaculizó las labores de fiscalización**, configurándose la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, lo alegado en este extremo de su recurso de apelación carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

De otro lado, se debe considerar que **SANTOS QUEREVALU**, al ser una persona natural dedicada a las actividades pesqueras de extracción de recursos hidrobiológicos, tiene conocimiento de la legislación pesquera y de las obligaciones que deben cumplir para el desarrollo de sus actividades, en específico, el permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de fiscalización, conociéndose también que el impedimento u obstrucción a las labores de fiscalización, constituyen el tipo infractor del numeral 1) del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, no se estaría vulnerando los principios de proporcionalidad y razonabilidad invocados.

Finalmente, sin perjuicio de lo determinado en el numerales 4.1 y 4.2 precedentes, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de **SANTOS QUEREVALU** al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 02382-2024-PRODUCE/DS-PA, se aprecia que ha sido emitida con la debida



motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, proporcionalidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **SANTOS QUEREVALU** incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 1) y 5) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.º 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.º 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 40-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 03.12.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 02382-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2024 en el extremo de:

- El artículo 4 que sancionó a **SANTOS RAMOS QUEREVALU RUMICHE**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador que se le inició por la mencionada infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- El artículo 5 únicamente en la parte que declaró inejecutable la sanción de decomiso del arte y/o aparejo (línea potera) y del total del recurso hidrobiológico pota (5.996 t.); en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones de **DECOMISO** impuestas por la comisión de la infracción al numeral 14) del artículo 134 del RLGP. Por lo tanto, queda subsistente la sanción de decomiso del artículo 2.

Quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos.

Artículo 2. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS RAMOS QUEREVALU RUMICHE** contra la Resolución Directoral n.º 02382-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 5) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4. - REMITIR el presente expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS RAMOS QUEREVALU RUMICHE** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

